

16. 11. 2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.40.73  
Fax.: 848.42.40.07

Procedimiento: PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO

Nº Procedimiento: 0000/2010

Materia: Personal

NIG: 312013332010000

Resolución: Sentencia 000570/2010

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
DIRECCION GENERAL DE LA  
GUARDIA CIVIL

Procurador:  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Florentino Martínez Alonso  
Abogado

Tfno 686 64 92 97

SENTENCIA Nº /2010

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D.

MAGISTRADOS,

En Pamplona, a  
de Diciembre de dos mil diez.

Vistos por la Sala de lo  
Contencioso-Administrativo de  
este Excmo. Tribunal Superior  
de Justicia de Navarra,

constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número 0000/2010, promovido contra la Resolución de la Subsecretaría de Defensa de de febrero de 2010, que desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Personal (Subdirección General de Personal Militar, Área de Pensiones), por la que se denegó el derecho a la percepción de indemnización prevista en el artículo 2.1 de la Ley 17/74., siendo en ello partes: como **recurrente** D. , representado por el Procurador D. y dirigido por el Letrado D. FLORENTINO MARTINEZO y como **demandada** LA ADMINITRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y dirigida por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO; y,

Florentino Martínez Alonso  
Abogado  
Tlfno. 686 64 92 97

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugnan las resoluciones reseñadas en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por hallarlas en disconformidad al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad de los acuerdos impugnados, siguiendo la línea marcada por las resoluciones combatidas en vía administrativa y en atención a las razones que da en sus escritos correspondientes que constan a disposición de las partes y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

TERCERO.- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día 1 de Diciembre de 2010.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. I. [REDACTED]

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El hoy actor, Guardia Civil en situación de retiro por pérdida de condiciones psicofísicas, solicitó de la Administración competente del Ministerio de Defensa; Dirección General de Personal (Recursos Humanos) la indemnización prevista en el Artículo 2.1 de la Ley 19/1974 de 27 de Junio (Mejora de Clases Pasivas), ello al 21 de Julio de 2009, y precisamente por su expresa declaración de inutilidad permanente para el servicio según resolución del Ministerio de Defensa del [REDACTED] de Abril de 2009.

El citado precepto y ley disponen: *“Cuando a partir de la fecha en vigor de esta Ley un funcionario de carrera o en prácticas se inutilize o fallezca en acto de servicio o por riesgo específico del cargo, se causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienio por cada año de servicios computables a efectos de trienios con un mínimo de 100.000 Pts.”.*

**SEGUNDO.**- Por Resolución de la Dirección General de Personal de fecha 30 de Julio de 2009 se le deniega su derecho en base al Artículo 49.3 de la Ley 50/1998 de 31 de Diciembre por cuya virtud: *“No se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ni ayuda o subsidio con cargo al crédito presupuestario de Calses Pasivas junto con las pensiones extraordinarias causadas en su propio favor o en el de sus familiares, por el funcionario inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.”.*

**TERCERO.**- El recurrente mantiene el criterio de su derecho a percibir tal indemnización, pues si bien lo solicita ex post facto vigor de la Ley 50/1998 que entró en vigor en Enero de 1999 (recordemos que esta solicitud se causa al ● de Julio de 2009 y que el reconocimiento y declaración de incapacidad se llevó a cabo por la Administración al 7 de Abril de 2009), sin embargo pone de manifiesto y en evidencia de que la patología y baja por causas psicofísicas datan del año 1992 (no había entrado en vigor la Ley 50/1998), viéndose precisado a interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central del tal Orden Jurisdiccional, el nº 7, al serle denegado el reconocimiento a la pérdida de sus condiciones, sico-físicas, Juzgado Central nº 7 que dictó sentencia firme el ● de Diciembre de 2008 estimando la pretensión del recurrente y

reconociendo la relación causal entre la patología y el servicio; patología radicante en 1992.

**CUARTO.**- Se trata de un supuesto de Derecho Intertemporal: supuesto de hecho y normativa vigente aplicable a tal supuesto.

La Abogacía del Estado no entra en estas disquisiciones, ni lo intenta, simplemente se limita a citar la norma que estima vigente al momento de la solicitud, Ley 50/1998 y junto a ello nos aporta una sentencia de esta Sala (Sección 1ª) de 3 de Mayo de 2007 dictada en el Recurso Contencioso Administrativo 599/2006 y otras dos de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Aragón de fechas respectivas de 23 de mayo de 2001 y 20 de Junio de 2003, resoluciones todas estas en las que simplemente se hace una aplicación de norma vigente, sin entrar en otras explicaciones.

Sin embargo también esta Sala (Sección 2ª) se ha pronunciado sobre el tema, entrando a conocer, dilucidar y decidir cual es la normativa aplicable al momento en que se da el hecho determinante del derecho solicitado (conmestión hecho-derecho) y así tenemos pronunciamientos explícitos en la materia según sentencias de 17 de Julio de 2003 (en Recurso Contencioso Administrativo 916/2001) y 2 de Noviembre de 2007 (Recurso Contencioso Administrativo 688/2006), entre otras y las señaladas por todas.

Examinada esta problemática se llegó a la siguiente conclusión y razonamiento: *“No obstante lo anterior la Sala no se halla conforme con el criterio seguido por la administración. Así hemos mantenido reiteradamente (sentencia 17 julio 2003, R.P 916/01, por todas): “Pues bien para determinar la normativa aplicable debe estarse a la normativa vigente en el momento en que concurren todos los elementos fácticos ,y por ende jurídicos, que determinan el derecho ejercitado por el interesado .*

Florentino Martínez Alonso  
Abogado  
Tlfno. 686 64 92 97

*La normativa aplicable ( y sus consecuencias jurídicas) son las vigentes en el momento en que concurren todos los elementos fácticos y jurídicos que determinan y configuran esencialmente el derecho ejercitado por el interesado (cuestión distinta es si esa pretensión es definitivamente estimada o no). Esto es, la normativa aplicable debe ser la vigente en el momento en que acaecen o cumplen ( deberíamos decir "se completan" cuando son varios los elementos fácticos que deben concurrir sucesiva o simultáneamente con carácter principal y/o esencial) los hechos determinantes que configuran el derecho cuyo ejercicio se pretende por el interesado.*

*Recogiendo la doctrina sentada en el tema que nos ocupa por nuestra Jurisprudencia ya desde antiguo ( STS 17-12-1941, 7-5-1968...) cabe afirmar en línea de principio general ( y que admite excepciones que no vienen al caso) que como de todo hecho jurídico nace un derecho, éste ha de regularse por la norma que rigiera al tiempo de producirse, cumplirse o completarse en todos sus extremos esenciales aquel."*

Efectivamente y como ya hemos apuntado al inicio de este fundamento de derecho, la causa eficiente y determinante de la incapacidad psico-física del recurrente ya estaba dada en 1992 (aplicable la Ley vigente de 19/1974) y como se esplicita en nuestra ya citada sentencia de 2 de Noviembre de 2006, no puede quedar al albur de los largos trámites administrativos y del judicial a que quedó avocado el interesado, la aplicación de la norma y el nacimiento del derecho, pues éste acaece, insistimos, cuando se da el hecho determinante: la patología psico-física irreversible y correlativa inutilidad para el servicio.

**QUINTO.-** A virtud de todo lo que antecede, se está en el caso de desestimar el presente recurso contencioso administrativo, reconociendo el derecho que asiste a la parte actora a que se le satisfaga la indemnización solicitada y en toda su extensión, es decir, más intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su total y completo pago.

**SEXTO.-** En materia de costas, no procede hacer un pronunciamiento especial (Artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

En nombre de Su Majestad el Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

**Florentino Martínez Alonso**  
**Abogado**  
**Tlfn. 686 64 92 97**

### **FALLAMOS**

- 1º. Estimando el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el recurrente, D. [REDACTED] frente a los acuerdos ya identificados en el encabezamiento de esta resolución.
- 2º. Anulando los referidos, al hallar los mismos en disconformidad al Ordenamiento Jurídico.
- 3º. Declarando el derecho que asiste al recurrente a que le sea satisfecha la indemnización prevista en el Artículo 2.1 de la Ley 19/1974 de 21 de Junio, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de esta reclamación en vía administrativa y hasta su total y completo pago.
- 4º. No se hace condena en costas

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA:** En Pamplona, a diez de Diciembre de dos mil diez. La extiendo yo, la Secretaria, [REDACTED], para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.